

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICACIÓN	76001310500120220033101
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES- COMPAÑERO PERMANENTE.
DECISIÓN	CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 514

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO contra la sentencia absolutoria No. 164 del 26 de agosto de 2022.

SENTENCIA No. 404

I. ANTECEDENTES

FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO demanda que se le declare beneficiario de una sustitución pensional de sobrevivencia y que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** -en adelante **COLPENSIONES** - al pago de la misma, lo anterior, en razón del fallecimiento de quien dice fue su compañera permanente, **PRIMITIVA RAMÍREZ**, el 12 de agosto del 2017. En igual sentido, solicita que se condene a **COLPENSIONES** al pago del retroactivo, intereses moratorios, mesadas adicionales, costas y agencias en derecho (folios 2 a 14 del documento No. 1).

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta: que **PRIMITIVA RAMÍREZ** falleció el 12 de agosto del 2017 en Santiago de Cali y que, hasta el momento de su fallecimiento, él convivió y compartió con ella, lecho, techo y mesa de manera ininterrumpida durante 25 años; que el 04 de abril de 2018 solicitó la sustitución pensional por sobrevivencia ante **COLPENSIONES**; que el 24 de mayo del 2018, **COLPENSIONES** le negó la solicitud; que la negación radicó en que para **COLPENSIONES** no se acreditó la veracidad de la solicitud y la convivencia requerida en la ley (folios 2 a 11 del documento No. 1).

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

COLPENSIONES se opone a las pretensiones y argumenta que el demandante no demostró la convivencia con la causante. Propone las excepciones de fondo que denomina: prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe e innominada, entre otras (folios 3 a 13 del documento No. 6).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

LA JUEZ PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia No. 164 del 26 de agosto de 2022, resolvió:

“(i) declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido de fondo, oportunamente formulados por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en consecuencia, se le absuelve de todas las pretensiones formuladas por el señor FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO con la presente demanda; (ii) condenar al señor FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de la entidad demandada; (iii) en caso de que el presente proveído no sea apelado, consúltese ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en favor del demandante (...).”

En procedencia a lo anterior, la juez abordó los siguientes puntos: (i) improcedencia del principio de la condición más beneficiosa en el caso concreto; (ii) problema jurídico a resolver y marco normativo aplicable; (iii) estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos de convivencia en el caso concreto. Veamos:

“(...) en primer lugar debe hacer precisión el juzgado, que solicita la parte demandante la aplicación del principio de condición más beneficiosa para el reconocimiento de la prestación (...) reclamada, sin embargo, observándose que el (...) debate gira entorno al otorgamiento de una sustitución pensional, (...) resulta totalmente improcedente para la resolución del presente asunto acudir a dicha institución (...), toda vez que lo debatido o cuestionado en este caso es el requisito de convivencia y no porque la causante no haya dejado configurado el derecho (...) por la densidad de semanas. Determinado lo anterior, (...) las normas aplicables para resolver el caso que no es otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (...). El cual dispone: <<(…) En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el (...) compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte>>”. (...).

Al respecto el demandante, FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO, aduce que convivió durante 25 años de forma ininterrumpida con la señora PRIMITIVA RAMÍREZ y hasta el día de su muerte, (...) el 12 de agosto del 2017, (...). En esta diligencia pública se recepcionó el interrogatorio de parte del demandante (...) manifestado: (...) que

más o menos en el año 1992 llegó a Cali, la señora PRIMITIVA le alquiló un cuarto; que más o menos como a los dos años empezaron su convivencia como esposos, hasta el año 2017 cuando fallece la señora PRIMITIVA; que ellos no tuvieron hijos pero la señora PRIMITIVA tuvo dos de nombre OFI y DIEGO ; que siempre tuvieron la convivencia en la casa de la señora PRIMITIVA, que más o menos vivieron 30 años. (...). Refiere el testigo que al momento en que se conoce con la pareja él tenía aproximadamente 30, 35 años y la señora PRIMITIVA tenía más o menos 65 (...) años de edad (...).

Así mismo, se recepcionó (...) el testimonio de la señora OFIR (...) el cual debe manifestar esta juzgadora (...) que en el momento en que se recibió la declaración del interrogatorio de parte del aquí demandante, (...) FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO, en la grabación se alcanzó a escuchar que alguien le insinuaba su respuesta. En el momento en que advierte esta juzgadora esa anomalía se le pregunta al señor FERNANDO ANÍBAL ACOSTA ¿Qué quien le esta insinuando la respuesta? Y manifiesta que es la señora OFIR (...). Por esta razón esta juzgadora se ve en la necesidad de compulsar copias tanto al señor FERNANDO ANÍBAL, como a la señora OFIR ANTIA RAMÍREZ (...). (...). Por lo tanto, esta juzgadora considera que el dicho de la señora OFIR ANTIA RAMÍREZ además de tener un interés directo por ser la hija de la señora PRIMITIVA (...) es un testimonio contaminado (...). (...).

Así las cosas tenemos que, el dicho (...) de los señores ya referidos no puede lograr la credibilidad y certeza suficiente a este despacho para poder fijar como hecho probado la convivencia de la pareja conformada por la señora PRIMITIVA RAMÍREZ y el señor FERNANDO ACOSTA. (...) OFIR ANTIA RAMÍREZ (...) tiene un interés directo (...) con todo se compulsó copias frente a ella (...) por haber estado en primer lugar escuchando la declaración del señor (...) FERNANDO ANÍBAL ACOSTA y, en segundo lugar, por insinuar la respuesta (...) lo cual quedó debidamente grabado (...).

Frente al señor ORLANDO LÓPEZ, nótese que (...) no es un testigo directo de la convivencia de la pareja (...). Debe decirse además, que revisada la prueba documental (...) existe una declaración extrajudicial (...) rendida por la señora PRIMITIVA en que manifiesta la convivencia sostenida con el demandante (...) que el núcleo familiar depende económicamente en todo sentido del señor FERNANDO ANÍBAL ACOSTA. No obstante, dicha declaración extrajudicial se contradice con lo dicho por los testigos. (...).

Conforme a lo anterior, no acreditado por la parte demandante el requisito de convivencia (...), configura la (...) inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido oportunamente

formulados por la parte demandada. Circunstancia que, obliga absolver a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor FERNANDO (...) a quien se le condenará en costas. (...) (minutos 1:01:13 a 1:18:20 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS).”

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO** interpone recurso de apelación a la sentencia No. 164 del 26 de agosto de 2022. Recurso que, dirigió a explicar que si se probó la convivencia y a solicitar que no se compulsarán copias a la Fiscalía. Veamos:

*“(...) **no pueden dejar de lado que, el señor FERNANDO ANÍBAL en su declaración y (...) en las declaraciones extrajuicio aportadas quedó demostrada la convivencia por más de 5 años con la señora PRIMITIVA RAMÍREZ (...).** (...) se demostró con el testimonio del señor FERNANDO ANÍBAL (...) que, si hubo una relación de pareja, que si hubo una convivencia, y en cuanto a que (...) FERNANDO ANÍBAL y la hija de la señora PRIMITIVA hayan adoptado una niña porque su mamá había fallecido tampoco podemos poner esto en contra del derecho que realmente la Ley tiene en cuenta en favor del (...), del compañero supérstite para eso tenemos que fundamentarnos en el artículo 46 y 74 de la Ley 100 de 1993 (...). (...) **solicito también de manera respetuosa dentro de este recurso de apelación se abstenga el despacho de compulsar copias (...) toda vez que en ningún momento han cometido delito o fraude evidente en este proceso, aquí lo que hubo fue una equivocación, que se trató de corregir en cuanto al sitio donde habían adoptado a la niña, que no sabían si era Cali o era Bogotá y de pronto la señora intervino para manifestar que era Cali, pero aquí no ha habido fraude porque eso es un hecho legal y allí están los registros que pueden probar dicha situación. Por lo tanto y teniendo en cuenta de que se probó en el proceso la convivencia (...) que pese a la diferencia de edad (...) tuvieron su relación solicitó del honorable tribunal tener en cuenta estos argumentos para acceder a la pensión de sobreviviente (...).** (minutos 1:18:25 a 1:23:24 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS)”*

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron alegatos adicionales por **COLPENSIONES**.

ALEGATOS COLPENSIONES

COLPENSIONES sostuvo lo indicado en la contestación de la demanda y en el proceso.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala resuelve el recurso de apelación de **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO**. Recurso que, tiene como motivo de inconformidad determinar: si, **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO** demostró haber sostenido una convivencia en vida marital de hecho con la pensionada **PRIMITIVA RAMÍREZ**, por el tiempo mínimo de cinco (5) años anteriores a la muerte de esta, el 12 de agosto del 2017 y, por tal motivo, debe declararse la sustitución pensional y demás condenas solicitadas contra **COLPENSIONES**. En adición a lo anterior, la sala manifestará que no es competente para decidir sobre si fue legal o no compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, al haberse incluido dicha petición en el recurso de apelación.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los siguientes hechos no son objeto de discusión: que **PRIMITIVA RAMÍREZ** falleció el 12 de agosto del 2017, según se desprende del

Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09439971 (folio 31 del documento No. 1); que al momento del fallecimiento **PRIMITIVA RAMÍREZ**, nacida el 27 de noviembre de 1919, tenía 97 años de edad, según se desprende de su cédula de ciudadanía (folio 5 del documento No. 7); que para la fecha del fallecimiento **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO** contaba con 57 años de edad, según se desprende de su cédula de ciudadanía (folio 30 del documento No. 1); que **PRIMITIVA RAMÍREZ** obtuvo pensión de vejez mediante Resolución No. 8530 de 1979, según se desprende de Resolución No. 2018 3680939 del 24 de mayo de 2018 (folio 13 del documento No. 1); que, el 04 de abril de 2018, **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO** solicitó la sustitución pensional por sobrevivencia a **COLPENSIONES**, según se desprende de Resolución No. 2018 3680939 del 24 de mayo de 2018 (folio 13 del documento No. 1); que, el 24 de mayo del 2018, **COLPENSIONES** le negó la prestación solicitada a **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO** y lo sustentó en que no había probado la calidad de compañero permanente en el tiempo exigido en la normatividad (folio 16 del documento No. 1).

CONSIDERACIONES

Para establecer si **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO** tiene o no derecho a la sustitución pensional por sobrevivencia, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia”. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1399-2018 dijo que: “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que la “convivencia” *“es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real, efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña:

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

Pues bien, tras haber establecido el alcance que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional le han dado al término “convivencia” se procede a revisar el tiempo mínimo requerido para quien afirma ser beneficiario de una sustitución pensional por sobrevivencia. Cuestión que, se encuentra definida en el literal a del artículo 47 de la Ley 100 de

1993, que fuere modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Veamos:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*(...) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el (...) compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...).***

Sobre el anterior precepto normativo se tiene entonces que, quien afirma ser beneficiario de una sustitución pensional, por haber convivido en forma permanente con una pensionada, debe demostrar cinco años de convivencia continuos y anteriores a la muerte.

Pues bien, en el presente caso, **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO** no probó haber convivido con el propósito de hacer familia, con la pensionada fallecida **PRIMITIVA RAMÍREZ**, pues, si bien es cierto que en la demanda se aportaron declaraciones extraproceso del mismo **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO**, de ELIZABETH BENITEZ JARAMILLO y de ORLANDO LOPEZ MAYOR, todas tendientes a asegurar que **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO** y **PRIMITIVA RAMÍREZ** convivieron (folios 18 a 27 del documento No. 1), el interrogatorio del demandante y los testimonios escuchados en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, relativa a la práctica de pruebas, desvirtuaron lo anterior. Revisemos:

En interrogatorio de parte, **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO** declaró que había convivido con la señora **PRIMITIVA RAMÍREZ** aproximadamente 30 años. Cuestión que, aseguró también en la

declaración extraproceso (folio 18 del documento No. 1), sin embargo, en el interrogatorio de parte admite que la señora OFIR ANTIA RAMÍREZ le dijo algunas respuestas y no da fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su dicho en otras de las respuestas. Veamos:

*(...) No tiene unión marital vigente. Yo llegue en el año 92 aquí a Cali, la señora me arrendó un cuartico (...), con el tiempo la señora se portó muy bien tuve un romance con ella y compartía lecho y cama con ella, me enamore de ella (...) y tuvimos una convivencia, nos conocimos en el año 92, así aproximadamente 30 años. Vivimos en el Barrio "7 de agosto" Calle 72 No. 10 -18 en Cali. Convivimos hasta el año 2017. No hubo hijos. (...). Si señor, dos <<tenía la señora PRIMITIVA RAMIREZ>>. Si señor <<cuando la conocí, ella ya tenía dos hijos>>. **En agosto (...) agosto 4 aproximadamente hace 5 años, año 2017 <<murió la señora PRIMITIVA>>**. Yo tenía de 33 a 35 años y ella aproximadamente de 62 a 65 una aproximación <<cuando se conocieron>>. OFIR ANTIA RAMIREZ Y DIEGO <<son los hijos de la señora Primitiva>>. La casa era de la señora PRIMITIVA RAMÍREZ. A los dos años de que ella me alquiló el cuarto inició la relación, en 1994 aproximadamente. Cohabítamos en la misma habitación unos 30 años, hasta que ella falleció. Tengo una hija de crianza, LAURA DANIELA ACOSTA ANTIA, es única. (...). Vive conmigo y con su madre adoptiva, OFIR ANTIA RAMIREZ, si la hija de PRIMITIVA RAMÍREZ. La hija que tenemos es de crianza. Ninguna <<no tengo relación con OFIR ANTIA RAMIREZ>>. Si <<vivimos bajo el mismo techo>>, tengo un cuarto alquilado acá, siempre he tenido un cuarto alquilado acá. No he tenido relación hasta el momento <<con OFIR>>. Adoptamos a LAURA DANIELA, <<entre OFIR y yo>>, por un acuerdo, no teníamos ninguna relación de pareja, fue por ayudar a que la niña tuviera un crecimiento sano. Digamos en Bogotá <<el lugar de adopción>>, no me recuerdo en el momento en que lugar <<fue la adopción>>.*

En ese momento la juez de instancia le pregunta: *¿Usted y la señora OFIR adoptan a LAURA DANIELA y usted no sabe el origen de LAURA DANIELA?*

“Nunca, aquí en la casa no la dio una persona y ni recuerdo el nombre de la persona y la adoptamos.

A lo cual, la juez agrega: *¿Pero usted me dice que fue en Bogotá?*

Porque pues ella nació en Bogotá.

La juez advierte que: *alguien le está hablando al <<declarante>> en el momento del interrogatorio.*

Y pregunta: *¿Quién le acaba de decir la respuesta de lo que me acaba de decir?*

La señora OFIR -responde el demandante.

La juez pregunta: *¿Por qué si la señora OFIR es testigo está presente? (...).* La juez dejó constancia de la situación y mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 2975, ordenó:

“compúlsese copias a la FISCALÍA contra FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO en calidad de demandante y la señora OFIR ANTIA por el delito que se pueda configurar dentro de este asunto. Yo compulsó copias en lo que a mí me corresponde y tengo obligación legal, (...) les advertí que debían estar solos al principio de la audiencia (...).”¹

Pues bien, como se indicó con antelación, **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO** admite que OFIR ANTIA RAMÍREZ le dijo algunas respuestas y, en adición a lo anterior, no sabe la respuesta de preguntas esenciales que, si bien, no es obligatorio que conozca en su totalidad, llevan a la Sala a concluir que no conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su dicho. Es así como, por citar solo los siguientes ejemplos, cuando le preguntan el lugar de adopción, de quién admite es su hija de crianza, responde: *Digamos, digamos, en Bogotá*, no me recuerdo en el momento en qué lugar. Cuestiones que, anudado a que admitió que le estaban dando las respuestas y que alzaba la mirada para que se las dijeran en pleno interrogatorio, como quedó grabado en el video, llevan a la sala a concluir que, no es un creíble su declaración.

Ahora bien, **OFIR ANTIA RAMÍREZ**, hija de la pensionada fallecida y quien presuntamente dijo algunas respuestas al demandante en el

¹ Revisar minutos 9:24 a 22:33 de la audiencia, documento No. 10.

interrogatorio, da fe de la alegada convivencia. Sin embargo, en adición a lo admitido por el señor **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO** en el interrogatorio, con su dicho, no puede asegurarse que el demandante sostuvo una unión marital de hecho con su madre, **PRIMITIVA RAMÍREZ**, dado el interés directo que sostiene en las resultas del proceso, al tener una “hija de crianza” con el señor **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO**.
Revisemos:

“(...) 63 años, recepcionista. Soltera. Al señor FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO lo conozco hace aproximadamente 29, 30 años, (...) porque mi mamá alquilaba cuartos y él llegó a vivir aquí a un cuarto que mi mamá le alquiló. (...). Ellos convivían juntos, él llegó aquí como inquilino y resultaron convivir los dos. Él dejó el cuarto que le había alquilado y siguió viviendo en el cuarto de mi mamá con ella. (...). La convivencia duró entre 24, 26 años (...) 28 años, en el mismo lugar. No se separaron hasta el día que ella murió. (...). Ya estaba muy complicadita. Tenía 97 años. Falleció aquí en la casa. FERNANDO convivía con ella. Hace muchos años no veo a mi hermano -DIEGO RAMÍREZ. (...) Tengo una hija que adopte hace 20 años, Laura Daniela Acosta. (...). Mi madre vivía cuando yo adopte a LAURA DANIELA. El padre adoptivo de LAURA DANIELA es el señor FERNANDO ACOSTA. No he tenido una relación sentimental con el señor FERNANDO ACOSTA, la niña necesitaba una figura paterna y él le dio el apellido. (...). Laura Daniela vive con el señor FERNANDO y conmigo. No sé si el señor FERNANDO tiene una relación actualmente. (...)”²

Finalmente, el testigo **ORLANDO LÓPEZ MAYOR** no fue testigo directo de la alegada convivencia, entre **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO** y **PRIMITIVA RAMÍREZ** en los últimos 15 años de vida de la causante, por lo tanto, habida cuenta que la norma exige probar la convivencia en los últimos 5 años de vida de la persona pensionada fallecida, su testimonio no es una prueba útil para demostrar los hechos alegados. Veamos:

“(...) 51 años. (...). Don FERNANDO siempre ha sido colega mío en el campo de la relojería (...) hace 25 años. Lo conocí en la relojería trabajando. Que yo tenga razón él siempre ha vivido aquí en el barrio “7 de agosto”. (...) un día llegue acá a la casa de él y él vivía con la

² Revisar minutos 23:38 a 33:38 de la audiencia, documento No. 10.

*señora (...) PRIMITIVA RAMÍREZ. (...). Si claro como esposos. Como pareja se veían muy bien (...) siempre que yo venía trataba era con él (...) solamente los veía a ellos como pareja, ¿no?. Cada que de pronto necesitaba un repuesto algo de trabajo. Una vez vine con mi pareja acá un Domingo. (...). **La última vez que visite la casa de ellos fue hace 15 años. Hasta que ella falleció me consta que convivieron. Yo tengo una relación de trabajo y una se comenta cositas (...). (...)**".³*

Colorario de todo lo anterior y tras el estudio de las pruebas precedentes, la Sala itera que no se probó que existió una convivencia entre **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO** y **PRIMITIVA RAMÍREZ**, en los términos señalados por la jurisprudencia y en el término que dice la Ley y la jurisprudencia laboral, habida cuenta que, dos de las declaraciones recibidas no pueden tenerse como creíbles y ciertas y que, el último testigo, no presenció la alegada convivencia en los últimos 15 años de vida de la señora **PRIMITIVA RAMÍREZ**.

Frente al recurso de apelación la Sala debe responder lo siguiente: (i) contrario a lo indicado por el apoderado de **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO**, no se probó el mínimo de cinco años de convivencia continuos y anteriores a la muerte de la pensionada **PRIMITIVA RAMÍREZ**; y (ii) respecto de la decisión de la a quo de compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe señalarse que en razón que fue aquella quien realizó la audiencia donde se llevó a cabo el interrogatorio de parte, y quien verificó las anomalías a las que hizo a alusión, es de su resorte continuar o no con dicho trámite por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Todo lo anterior, lleva al a sala a concluir que, **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO** no demostró haber sostenido una convivencia *efectiva de pareja* con **PRIMITIVA RAMÍREZ**.

³ Revisar minutos 33:55 a 43:55 de la audiencia, documento No. 10.

Costas en esta instancia a cargo de **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO** y a favor de **COLPENSIONES**. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 164 del 26 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las razones aquí expuestas.

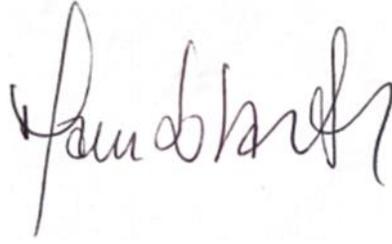
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **FERNANDO ANÍBAL ACOSTA SOTO** y a favor de **COLPENSIONES**. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

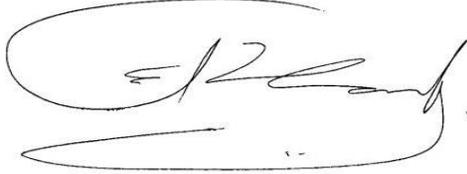
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def6ce94d8c89a91be3c1306c7e24b2f2bc12555ad8ebab2dd686a6af5a17bef**

Documento generado en 30/11/2022 11:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**